



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO No. 680014003020-2020-00274-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado del demandado **EDUARDO JAIMES BARRIOS**, contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 18 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado **EDUARDO JAIMES BARRIOS**, y a favor del demandante **SERVIO ANTONIO JAUREGUI ROJAS**, por la suma de \$23'977.832 derivadas de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 0001 visible a folios 3 y 4 del expediente digital, junto con sus intereses moratorios.

El día 24 de septiembre de 2020, el demandado **EDUARDO JAIMES BARRIOS** se notificó personalmente de la demanda pues el Juzgado le envió copia digital de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, y en la oportunidad procesal, por medio de su apoderado, interpuso recurso de reposición contra el mismo, en donde señaló que existe prescripción de la acción cambiaria pues el título base de la ejecución tenía como fecha de vencimiento el día 31 de octubre de 2010, y desde esa fecha hasta la presentación de la demanda han pasado más de tres años.

De manera que el acreedor no puede reclamar un derecho que ha fenecido, además no ha ocurrido situaciones de interrupción o suspensión de la prescripción, pues el pago que se realizó el día 27 de noviembre de 2017 por parte del señor **JUAN CARLOS JAUREGUI DURAN** se hizo cuando ya había operado la prescripción, por lo que dicho pago se realiza es a favor de una obligación natural por mera libertad del deudor.

Así las cosas, solicita reponer el mandamiento de pago y que la presente demanda ejecutiva sea rechazada.

Por otro lado, del recurso presentado se corrió traslado tal y como consta a folio 97 del expediente digital, situación que aprovechó el apoderado demandante para señalar que el pagaré fue firmado por los señores **JUAN CARLOS JAUREGUI**



DURAN y EDUARDO JAIMES BARRIOS, que los dos figuran como deudores solidarios, que le primero de ellos venia cancelando el 1% mensual como intereses de plazo hasta el día 20 de noviembre de 2017, y el día 27 del mismo mes y año abonó la suma de \$27'000.000, quedando el saldo insoluto que aquí se ejecuta.

De manera que, si alguno de los deudores solidarios realiza un acto de interrupción de la prescripción, dicho acto se extiende a los demás solidarios y el término prescrito debe contabilizarse nuevamente para todos según el artículo 2536 del C.C.

Señala también el apoderado demandante que si bien el título ejecutivo tiene una fecha de vencimiento del 31 de octubre de 2010, los deudores han interrumpido naturalmente el término prescriptivo pues han reconocido la deuda realizando pagos a la misma de conformidad con el artículo 2539 del C.C., los pagos de intereses se han realizado entre el 20 de noviembre de 2009 y hasta el 20 de noviembre de 2017.

Agrega de igual forma que el demandado EDUARDO JAIMES BARRIOS ha reconocido públicamente la deuda que aquí se ejecuta en llamadas telefónicas y mensajes vía WhatsApp, en donde el demandante reclama el pago de la acreencia y este le dice que no ha podido cancelarla por la pandemia mundial que padece la humanidad; además la renuncia de la prescripción se da es después de cumplida según el artículo 2514 del C.C. y no antes, pues no se puede reclamar un derecho que no ha sido adquirido, ni tampoco se puede renunciar a él mientras no se configuren los presupuestos para ello.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

El demandado **EDUARDO JAIMES BARRIOS** por medio de su apoderado y a través del recurso de reposición, busca que se revoque el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, alegando que el título valor ejecutado se encuentra prescrito pues el mismo se hizo exigible el día 31 de octubre de 2010 y la demanda se presentó hasta el mes de septiembre de 2020.



Además, porque el abono que se hizo el día 27 de noviembre de 2017 se realizó cuando ya había operado la prescripción de la acción cambiaria contenida en el pagaré que aquí se ejecuta, por lo que el abono se hizo fue a una obligación natural.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que el recurso está llamado al fracaso porque la acción cambiaria que aquí se ejecuta no ha sido prescrita en el entendido que se venían pagando intereses mensuales hasta el 20 de noviembre de 2017 por uno de los deudores solidarios que firmaron el pagaré objeto de ejecución, quien además realizó un abono por valor de \$27'000.000 a la deuda el día 27 de noviembre de 2017, razón por la cual el término de prescripción se vio interrumpido de forma natural por haberse reconocido la deuda realizando pagos y/o abonos a la misma por cualquiera de los deudores solidarios, situación que conlleva a que los términos para que opere el fenómeno de la prescripción se vuelvan a contabilizar a partir del último pago realizado.

Ahora bien, ante el argumento expuesto por el apoderado recurrente (prescripción de la acción cambiaria), la suscrita Juez señala que no accederá al mismo toda vez que lo alegado, se debe exponer como excepción de fondo o de mérito dentro de la contestación de la demanda en referencia, más no como recurso contra el mandamiento de pago.

Sobre este aspecto, valga recordar que el recurso de reposición que se presente contra el mandamiento de pago a la luz del artículo 430 del C.G.P., solo podrá referirse a la falta de requisitos generales o especiales del título valor que originó su expedición, y en el presente caso, dichos requisitos se cumplen a cabalidad.

Así las cosas, no se repondrá el mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2020, y se terminará de computar los términos para la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Por secretaría culmínese de computar los términos para la contestación de la demanda, habida cuenta que se presentó recurso contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 158 del 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo
Radicado: 680014003020-**2020-00274**-00
Demandante: Servio Antonio Jáuregui Rojas
Demandado: Eduardo Jaimes Barrios

GAB//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3e57e81970914a749a95b67a01eeeb0d6ec8a1ab974bbd47a1c8bc0da855bfb

Documento generado en 09/12/2020 01:25:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**